

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 555

Panamá, 25 de octubre de 2012

**Acción de
Inconstitucionalidad.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El licenciado Eliécer Almanza Carrasco, actuando en nombre y representación de **Cristela Elizabeth Rodríguez Díaz**, interpone acción de inconstitucionalidad en contra de la **sentencia de 26 de enero de 2012**, dictada por el **Tribunal Superior de Familia del Primer Distrito Judicial de Panamá**, que revoca la sentencia número 348 de 12 de julio de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial.

Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. La resolución judicial acusada de inconstitucional.

El licenciado Eliécer Almanza Carrasco, actuando en nombre y representación de Cristela Elizabeth Rodríguez Díaz, solicita que se declare inconstitucional la sentencia de 26 de enero de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Familia del Primer Distrito Judicial de Panamá que, a su vez, revoca la sentencia número 348 de 12 de julio de 2011, dictada por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial (Cfr. fojas 37 a 45 del expediente judicial).

Para una mejor comprensión del tema objeto de este análisis constitucional, procedemos a citar la parte resolutive de dicha sentencia, que en lo medular expresa lo siguiente:

“...
*En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley **REVOCA** la sentencia No. 348 del 12 de julio de 2011, y en su lugar NIEGA la liquidación del régimen Económico de Participación de Ganancias, por no existir Patrimonio Final ni Ganancias que dividir.*

Se Ordena devolver el expediente a su lugar de origen, para lo pertinente
 ...”

II. Disposiciones constitucionales que se aducen infringidas.

A. El apoderado judicial de la accionante aduce la infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República, el cual dispone que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria (Cfr. fojas 10 a 12 del expediente judicial);

B. En igual sentido, estima que la sentencia que acusa de inconstitucional infringe el artículo 48 del Estatuto Fundamental que guarda relación con la propiedad privada, misma que implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar; y que por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial);

C. Finalmente, señala la violación del artículo 57 de la Carta Política, el cual indica que el matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley (Cfr. fojas 13 a 16 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría observa que el presente proceso gira en torno a la sentencia de 26 de enero de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Familia, por medio de la cual dicho Tribunal Colegiado dispuso revocar la sentencia número 348 de 12 de julio de 2011, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, que negó la liquidación del régimen de participación de ganancias del matrimonio de Cristela Elizabeth Rodríguez Díaz y Rosendo Jurado Becerra, por no existir patrimonio final ni ganancias que dividir (Cfr. fojas 37 a 45 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad, la actora presentó recurso de reconsideración en contra de la citada sentencia, que fue negado por el propio Tribunal. En adición, formalizó una consulta de inconstitucionalidad, misma que fue rechazada de plano por razones de forma (Cfr. fojas 46 a 50 del expediente judicial).

Como sustento de la acción que ahora ensaya en contra de la mencionada resolución judicial, el apoderado de la demandante argumenta en relación con las tres normas constitucionales que invoca como infringidas, que a lo largo de las etapas del proceso que se siguió en la jurisdicción de Familia se acreditó que el matrimonio habido entre Cristela Elizabeth Rodríguez Díaz y Rosendo Jurado Becerra se celebró en el año 1996; que durante la unión este último adquirió un bien inmueble que constituía el domicilio conyugal, el cual dio en donación a favor de su propio padre; elementos que el Tribunal Superior de Familia del Primer Distrito Judicial de Panamá no tomó en consideración al anular el régimen económico matrimonial de participación de ganancias que regía para la relación y al declarar que no había patrimonio final ni ganancias que dividir, con lo que se dejó a la accionante en total indefensión (Cfr. fojas 10 a 16 del expediente judicial).

En nuestra opinión, dentro de la acción de inconstitucionalidad en estudio no procede analizar la forma en que el Tribunal Superior de Familia del Primer

Distrito Judicial de Panamá apreció y valoró los medios probatorios en los que sustenta la referida sentencia, ya que las acciones de esta naturaleza deben limitarse a confrontar el acto acusado con los preceptos de la Carta Fundamental que se mencionan infringidos, pues, de otra manera, el Pleno de esa Corporación de Justicia se convertiría en una tercera instancia.

Al pronunciarse en un caso similar, el Pleno en sentencia 1 de noviembre de 2005, sostuvo lo siguiente:

“... advierte el Pleno que en lo atinente a la disposiciones constitucionales infringidas y el concepto en que lo han sido, el accionante indica como disposición constitucional infringida el artículo 18, además invoca como violado el artículo 780 del Código Judicial, centrando su objeción básicamente en la valoración probatoria que hizo el juzgador al proferir la resolución atacada, razón por la cual es preciso puntualizar que la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia, sino un procedimiento destinado exclusivamente a la revisión de violaciones constitucionales. Esta Superioridad en cuanto a este tema ha expresado lo siguiente:

‘Al respecto el Pleno debe reiterar que en las acciones de inconstitucionalidad no es propio el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar un fallo ni tampoco la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento a un juez para emitir una decisión, pues de lo contrario se convertiría a esta Corporación de Justicia en una especie de tribunal de tercera instancia. En este tipo de procesos la Corte tiene como función confrontar el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera instancia’. (Sentencia de 25 de mayo de 2000 y 21 de julio de 1998).

...

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad

propuesta por el licenciado Abdiel Troya Torres, en representación de José Isabel Ábrego Santamaría, contra la Sentencia No.41 de 8 de mayo de 2003, proferida por el Juzgado de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil.” (Lo subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Con sustento en las consideraciones expuestas, queda claro entonces que al Pleno de la Corte Suprema sólo le es dada la misión de velar por la integridad del Estatuto Fundamental, pero no le corresponde evaluar ni censurar los denominados “*errores in iudicando*” en los que incurran los juzgadores, que son definidos por la Revista Peruana de Jurisprudencia como “aquellos que se refieren a las violaciones del *Derecho Objetivo* que afectan el contenido de un fallo,” y a los cuales se refiere el Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal de los autores Jorge Fábrega P. y Carlos H. Cuestas como: “Error al juzgar; error cometido por el juez sobre la cuestión de fondo en la aplicación de normas de carácter sustantivo” (Cfr. Revista Peruana de Jurisprudencia, Tema 6, Editora Normas Legales, 2001, página 74; y el Diccionario de Derecho procesal Penal, Editora Jurídico Panameña, 2011, página 178).

A estos errores se ha referido el Pleno en sentencia de 23 de julio de 2003, que en su parte medular es del siguiente tenor:

“... Esta Corporación de Justicia ha sido uniforme en señalar que los errores in iudicando que haya cometido la autoridad jurisdiccional al desplegar la función jurídica de valorar piezas de convicción o aplicar o interpretar leyes o normas, no pueden ser censurados mediante la acción de inconstitucionalidad.” (Lo subrayado es nuestro).

En atención a lo expuesto, resulta evidente que no es tarea del Pleno de la Corte Suprema de Justicia analizar la actuación del Tribunal Superior de Familia del Primer Distrito Judicial de Panamá cuando valoró las piezas probatorias, aplicó o interpretó las normas del ordenamiento jurídico especial de Familia al dictar la

resolución judicial acusada de inconstitucional, por lo que solicitamos a los Magistrados que integran esa Alta Corporación de Justicia declarar NO VIABLE la acción de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Eliécer Almanza Carrasco, actuando en representación de Cristela Elizabeth Rodríguez Díaz, en contra de la sentencia de 26 de enero de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Familia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 453-12